



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, diecisiete de noviembre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Raimundo Dellepiane, Marcos Daniel c/ Castelli, Roberto Eduardo y otros s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 34.417/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [18/05/23](#) y [5/07/23](#), comparece por derecho propio Marcos Daniel Raimundo Dellepiane, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Roberto Eduardo Castelli, Nicolás Pablo Castelli y Graciela Mónica Giustozzi a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 18/04/22. Reclama la suma de \$1.870.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:45 hs., conducía su vehículo Volkswagen Take Up (AB492XB) por la Av. La Plata, sentido a Rivadavia, de esta ciudad.

En tal contexto, al frenar en la intersección con la Avda. Juan de Garay por indicación del semáforo, fue embestido en la parte trasera por el automóvil Volkswagen Gol (MMA-405), conducido por Roberto Castelli en forma imprudente y sin la debida atención.

Que a raíz de ello, se dirigió al Hospital Durand donde le brindaron la asistencia que describe.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [2/10/23](#), comparece por medio de apoderado “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” y contesta la



citación en garantía. De la [documental](#) que acompaña, se desprende que aseguraba a la Sra. Graciela Mónica Giustozzi, mediante póliza n° 13075692, respecto al Volkswagen Gol (MMA-405).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [5/10/23](#), se presenta Nicolás Pablo Castelli bajo la facultad prevista en el art. 48 del Cód. Procesal -luego ratificado- y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la citada en garantía.

4) Que el [23/11/23](#), comparece por apoderado Graciela Mónica Giustozzi y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la aseguradora.

5) Que el [9/02/24](#), se presenta Roberto Eduardo Castelli bajo la facultad prevista en el art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contesta la demanda, en términos idénticos a como lo hiciera la citada en garantía.

6) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [20/05/25](#) y, [colocados los autos para alegar](#), han hecho uso de tal derecho la parte [actora](#), la [demandada y la citada en garantía](#); llamándose el [12 de septiembre de 2025](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos autos, Marcos Daniel Raimundo Dellepiane demanda por daños y perjuicios a Roberto Eduardo Castelli, Nicolás Pablo Castelli y Graciela Mónica Giustozzi, quienes se inclinaron por el rechazo de la acción, al igual que “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 18/04/22, sobre la Av. La Plata en su intersección con la Av. Juan de Garay de esta ciudad, en el que participaron el vehículo Volkswagen Take Up (AB492XB), conducido por el actor, y el automóvil Volkswagen Gol (MMA-405), comandado por Roberto Eduardo Castelli y [cuya titularidad](#) corresponde a Nicolás Pablo Castelli y Graciela Mónica Giustozzi.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad



expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar alguna circunstancia eximente para relevarse de responder.

Cabe, en principio, destacar que el informe de la [DNRPA](#) da cuenta de que el actor es el propietario del automóvil Volkswagen Take Up (AB492XB).

Pues bien, la pericia mecánica estuvo a cargo del [Ing. Alberto Santiago González Mazza](#), quien analizó los antecedentes de autos y emitió su informe.

Indicó que no pudo calcular la velocidad de los rodados y que *resulta verosímil la hipótesis descripta en la demanda*. El rodado del actor presenta daños en *paragolpes trasero, panel de cola y guardabarros trasero derecho*, y el de la demandada en *parte delantera izquierda con daños en paragolpes delantero, guardabarros delantero izquierdo, óptica delantera izquierda y capot*. Acompañó imágenes del lugar y graficó la mecánica del siniestro.



Este pasaje del dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Para seguir, el 12/07/24 declaró [Yésica María Alejandra Obregón](#), quien presencié el accidente del actor ocurrido en abril de 2022. En esa ocasión, en horas de la tarde, se iba a encontrar con una amiga cuando vio en la esquina de Av. La Plata y Garay que estaba el Volkswagen de Marcos *parado en el semáforo, vino otro auto -Gol- de atrás y lo chocó en la parte de atrás. Fui directamente a verlo a Marcos, lo ví medio aturdido, mareado, había recibido un latigazo. Le di mi teléfono por si necesitaba algún testigo y seguí con lo que iba a hacer.*

Por otro lado, luego de las intimaciones que se le cursaran, la citada en garantía presentó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *circulando por Av. La Plata por la izq. coche detenido en el semáforo. Aminoro la marcha, teniendo una distancia de 10 metros con el Volkswagen Up. El mismo se adelanta por afuera de la raya amarilla con una maniobra se adelanta a mi auto en el espacio con el auto detenido. Traté de esquivarlo y choqué mi foco izq. contra paragolpes tras. derecho en una mala maniobra.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la citada en garantía, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

En lo que respecta a la prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, T° 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Al respecto, ciertamente la Sra. Obregón ha sido la única testigo presencial aportada y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unis, testis nullus”.

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber merecido objeciones de la contraria, a quienes correspondía -de así considerarlo- desacreditar su declaración.

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b).

En virtud del análisis efectuado, es posible inferir que el automóvil dirigido por el actor al detenerse por el semáforo sobre Av.



La Plata fue embestido en la parte trasera por la frontal del vehículo guiado por Roberto Castelli que lo seguía en la línea de marcha.

De manera que, la condición de embistente que revistió el VW Gol lleva a pensar que si el demandado conducía con atención, dominio del vehículo y respetando la distancia precautoria, habría advertido la detención del VW Up con tiempo suficiente como para evitar impactarlo.

Al respecto, sabido es que *“debe presumirse la culpa del conductor que, con la parte delantera de su rodado, embiste el lateral o la trasera de otro que lo precedía, por lo que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir esa presunción”* (conf. CNCiv., Sala E, “Pollini, Juan B. c/ Gorodito, Mario s/ daños y perjuicios”, del 22/07/05).

Por consiguiente, no caben dudas de que el Sr. Roberto Eduardo Castelli resulta el responsable exclusivo por la ocurrencia del siniestro que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberán los demandados -conductor y propietarios del Volkswagen Gol (MMA-405)- responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

El actor reclama para este ítem \$500.000 (daño físico) y \$400.000 (daño psíquico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que*



comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, el actor fue atendido en el [Hospital Durand](#) el 18/04/22 por *accidente auto vs. auto, dolor cervical, sin déficit motor ni sensitivo, rx. sloa. Se indica aines, calor, control.*

A su turno, el kinesiólogo fisiatra [Diego Palacios](#) de “FKT Lomas” informó que el Sr. Raimundo Dellepiane efectuó diez sesiones de kinesiología entre abril y mayo del 2022. *Que en esa fecha el valor del bono del IOMA era de \$800 y el arancel diferenciado por cada sesión de \$400. El total de \$4.800 fue abonado en efectivo. Al momento de realizar las mismas el actuante era afiliado al IOMA.*

Ahora bien, la pericia médica estuvo a cargo del [Dr. Gabriel Omar Ferrero](#), quien examinó al actor y explicó que *pudo haber sufrido un traumatismo cervical. Determinó que no se han podido constatar secuelas físicas actuales, tanto el examen físico como las radiografías encuadran en parámetros normales.*

Ante los cuestionamientos [formulados](#) -sin aval técnico- por la actora, el galeno [ratificó](#) sus conclusiones.

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones del perito médico de oficio (art. 477 del Código Procesal).

En la faz psíquica, el licenciado [Genaro Hijós](#) entrevistó al accionante y esbozó que *cuenta con una personalidad organizada sin que se hayan producido hallazgos, en el material recabado, que puedan asociarse a daño patológico actual en el psiquismo del examinado. En tanto este perito no ha determinado la existencia de daño psicológico actual, no corresponde estimar un pronóstico de recuperación.*

El dictamen psicológico no ha sido objetado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Por lo expuesto, toda vez que el Sr. Raimundo Dellepiane no padece incapacidad psicofísica permanente atribuible al accidente, se impone el rechazo de lo solicitado por tal concepto.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$380.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se*



hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

Cuadra recordar que para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el hecho ilícito haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas (conf. CNCiv., Sala A, “P., M. R. y otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios”, del 21/10/19).

En este sentido, se ha resuelto que la inexistencia de lesiones psicofísicas no es óbice para la experimentación de dolores a nivel espiritual, sin perjuicio de que ello obviamente incidirá en su cuantificación. Se trata de un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana (conf. CNCiv., Sala I, “Pellegrino, Gustavo Omar c/ Ventecol, Matías Gabriel s/ daños y perjuicios”, del 25/09/20).

Es dable presumir que el actor sufrió padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y la necesidad de requerir atención médica.

Por consiguiente, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos un millón (\$1.000.000)**, por hallarse sujeto a las pruebas a producirse en autos.

c) Gastos médicos y de traslados

Para esta partida reclama \$60.000.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación,



ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$30.000 (franquicia por reparación del vehículo).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la automóbil, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo atinente, el [perito ingeniero](#) precisó que *el valor presupuestado de \$128.727 de repuestos y mano de obra se encuadra dentro de los costos máximos razonables de plaza para esa fecha.*

En tanto, ["Talleres Lugones SRL"](#) afirmó que el VW Up (AB492XB) fue reparado por orden de Federación Patronal Seguros en julio de 2022, y que *el valor total de la mano de obra fue \$73.500, abonando \$30.000 el asegurado Raimundo Dellepiane en concepto de franquicia y \$43.500 la Cía. Los repuestos fueron provistos por la Cía. Federación Patronal.* A su vez, [Federación Patronal Seguros](#) envió *factura de repuestos y mano de obra*, y dio cuenta de la validez de las constancias acompañadas.

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos treinta mil (\$30.000)**.

e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$200.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo*



durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatio lucri cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En lo que aquí respecta, el [Ing. González Mazza](#) entendió que *los daños que sufrió el actor en su vehículo no le impedían hacer uso del mismo.*

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de siete días estimado por el perito ingeniero para la reparación del automóvil del actor, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos setenta mil (\$70.000).**

f) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$300.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

Ahora bien, luego de los [cuestionamientos deducidos](#) por la actora, el [perito mecánico](#) sostuvo que el Volkswagen Up padece desvalorización a raíz del accidente del 4% (\$87.600) a abril de 2022.

En su mérito, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos ochenta y siete mil seiscientos (\$87.600)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (18 de abril de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “desvalorización del vehículo” que fue determinado a la fecha del hecho, por lo que los intereses deberán liquidarse el 18 de abril de 2022 y hasta su efectivo pago a la referida tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la



alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. En consecuencia, condeno a **Roberto Eduardo Castelli, Nicolás Pablo Castelli y Graciela Mónica Giustozzi** a abonar a **Marcos Daniel Raimundo Dellepiane** la suma de pesos un millón doscientos treinta y siete mil seiscientos (\$1.237.600), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “**Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 2533/25- CSJN, regulo los honorarios de las **Dras. Natalia Stella Maris García y Natalia Luján Álvarez**, letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos setecientos ochenta y ocho mil quinientos (\$788.500), que representan 10 UMA, y de los **Dres. Francisco José Carratelli, María Julieta Terán Neder y Federico Martín Monteverde**, letrados apoderados de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

codemandados y la citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos seiscientos treinta mil ochocientos (\$630.800), que representan 8 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2533/25- CSJN, regulo los honorarios de los peritos ingeniero **Alberto Santiago González Mazza**, quien presentó el peritaje el 5/12/2024, licenciado **Genaro Hijós**, quien presentó la pericia el 28/8/2024, y médico **Gabriel Omar Ferrero**, quien presentó el informe el 3/2/2025, en la suma de pesos trescientos quince mil cuatrocientos (\$315.400), que representan 4 UMA, a cada uno de ellos. En relación a la mediadora **Dra. Graciela Liliana Cordero** se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento veintinueve mil seiscientos (\$129.600), que representan 12 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

